

Enero 24 de 2023.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRES- PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
Honorable Magistrado FABIO MAXIMO MENA GIL
E.S.D

Referencia: RADICADO No 880013103-001-2020-00022-02

Demandante: YEHIA KANJ NAJI BUJAILI

Demandados: INVERSIONES RAMONIZA Y AKRAM ALI HACHEM DAHROUG

SUSTENTA APELACION

OSCAR BASTIDAS HENAO, apoderado del demandante no obstante estar pendiente petición de pruebas, sustenta la apelación contra la sentencia de noviembre 17 de 2022 del juez primero civil del circuito de san Andrés, sentencia anticipada que despachara negativamente las pretensiones por prescripción presuntamente conjugada en diciembre 18 de 2014 contado su término desde diciembre 17 de 2004, sin que por este sustento renuncie a adicionar en términos su contenido:

En síntesis la sentencia atacada parcelando las pruebas e ignorando otras e infiriendo hechos sin hecho indicador probado que le permitiera tales inferencias decreto: que YEHIA NAJI concluyo en diciembre 17 de 2004 su mandato como administrador de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada y que por tanto atendiendo la alegada prescripción de diez años (10) propuesta por los demandados, esta se conjugo en diciembre 18 de 2014. En los reparos formulados ante el ad-quo de inconformidad con su sentencia señale:

1.- Que da por cierto sin serlo, la terminación del mandato porque:

a).- Se nombró otros mandatarios (dos) para que conjunta o separadamente administraran los almacenes de propiedad de la sociedad demandada, y concluyendo que se revocó tácitamente el mandato de YEHIA NAJI.

b).- Por el contenido del acta suscrita en abril 26 de 2006 que supone el ad-quo con ella se formalizo la terminación del mandato.

c).- Que conforme a afirmaciones del demandado AKRAM HACHEM en jurada laboral la relación comercial – (mandato a YEHIA)-se terminó en el 2004.

3.- Que de lo que trata el proceso es probar que el mandato concluyo en julio 14 de 2012, y la sentencia anticipada no evalúa las demás pruebas obrantes en el proceso de que la relación continuo en el tiempo después del nombramiento de los mandatarios ALEXANDER Y TAREK NAJI, y por tanto la fecha que toma como inicio para el conteo de la prescripción no es la indicada por el ad-quo.

4.- Que el ad-quo parcela lo que dicen las pruebas y no evalúa o examina las demás pruebas obrantes en el expediente.

5.- Que el nombramiento de los mandatarios TAREK NAGI y ALEXANDER NAJI no implicó revocar el mandato a YEHIA.

6.- Que la sentencia anticipada no permitió evacuar examinado las pruebas decretadas y por tanto violento los derechos del demandante YEHIA y violento el principio de igualdad de armas.

7.- Que la sentencia anticipada impidió el debate para confrontar la prescripción alegada, parcelando la prueba documental jurada laboral de AKRAM HACHEM y omitiendo valorar otras pruebas.

8.- Que la fijación de costas fue excesiva.

Reparos que decanto para su estudio por el Honorable Tribunal Superior así:

I.- EL AD-QUO DA POR HECHO LA TERMINACION DEL MANDATO EN DICIEMBRE 17 DE 2004.

Para sustentar su juicio, se fundamente en las siguientes pruebas documentales que según su examen convergen a que el mandato se terminó en diciembre 17 de 2004. Ignorando otras pruebas en el expediente, y parcelando las que examina del documento suscrito en abril 25 de 2006 y la jurada laboral de AKRAM HACHEM.

a.- La prueba documental certificado especial expedido por la cámara de comercio de San Andrés Islas de fecha marzo 4 de 2020¹ aportada por el demandante, certificado de INVERSIONES

¹ Confróntese carpeta digital llamada 2.1 ANEXOS folio digital 13 y físico 30.

RAMONIZA S.A.S.

Documento que acredita que por documento privado de fecha 16 de diciembre de 2004 inscrito en la cámara en diciembre 17 de 2004, AKRAM HACHEM otorgo poder especial amplio y suficiente al señor ALEKSANDER KALEB NAGI SAEB y a TAREK NAGI SAEB para que conjunta o separadamente administren los cuatro locales comerciales y por tanto para el ad-quo al conferirse poder a ALEKSANDER Y TAREK se produjo revocatoria tacita a YEHIA NAJI teniendo efectos esa revocatoria tacita desde el 17 de diciembre de 2004 fecha en que se inscribió tales poderes en la cámara de comercio.

Supone la instancia que por haber nombrado dos apoderados para actuar conjunta o **separadamente** (resalta y subraya del libelista) se revocó el poder preexistente a YEHIA NAJI y que obra la anotación de dicho poder en el mismo certificado de existencia citado. Y lo supone porque:

Las cosas en derecho se deshacen como se hacen. Si el poder de YEHIA fue otorgado por documento privado e inscrito tal poder en el registro público y en un certificado de la cámara de comercio aparece como vigente dicho poder, lo que se presume de derecho es que el PODER esta vigente si no hay inscripción de la revocatoria del mismo en el registro Publico mercantil. Para que ciertamente se tenga como revocado el poder debió expresamente haberse producido tal revocatoria e inscrito en el registro mercantil y no obra prueba en el expediente, ni lo aportaron los demandados de que tal poder hubiere sido revocado en cualquier fecha previa a JULIO 14 de 2012.

El numeral 5 del artículo 28 del código de comercio exigible su cumplimiento a INVERSIONES RAMONIZA S.A.S, ordena que es su deber legal registrar todo acto que revoque la administración parcial o general de los bienes o negocios del comerciante. Orden que implica que si INVERSIONES RAMONIZA S.A.S hubiere revocado el poder a YEHIA NAJI, -que no lo hizo- tal revocatoria debió inscribirse en el registro mercantil, y esa ausencia de revocatoria para la fecha que la presume el ad-quo y cualquier fecha anterior a julio 14 de 2012 no existió y no existió porque la administración de los establecimientos de comercio por YEHIA continuo hasta julio 14 de 2012, fecha en que el abogado de los demandados obrando en representación de la sociedad aquí demandada y en apoyo a la nueva apoderada general PAOLA RADA (su compañera en unión marital de hecho- afirmación de YEHIA y sus hijos) tomara en forma intempestiva el control de los almacenes administrados.

Así como se indica en el poder dado a TAREK y ALEKXANDER de que pueden actuar SEPARADAMENTE, es decir se tienen dos mandatarios autónomos con igual representación o carácter, también puede inferirse que YEHIA NAJI continuaba como mandatario actuando separadamente de los dos designados, inferencia que apoya el hecho de la no existencia en el registro mercantil de revocatoria del mandato a YEHIA ni al momento de designar a estos apoderados en diciembre de 2004 ni en ninguna fecha posterior y; lo que el impugnante revelara de las pruebas parceladas y omitidas su valoración por la instancia.

Precisamente el demandante apporto el certificado especial expedido por la cámara de comercio para acreditar la NO existencia de revocatoria del mandato conferido a YEHIA NAJI en marzo 23 de 1996.

b.- La prueba documental suscrita por AKRAM y NAJI en abril 25 de 2006, documento elaborado en medio mecánico titulado ACTA, con inserto manuscrito en el numeral 2 y notas manuscritas al final del mismo con firma de AKRAM HACHEM en cada nota². Y que el párrafo primero completo de su encabezado señala " En las oficinas de Milano Internacional S.A, ubicadas en la Zona Libre de Colon, se reunieron el señor Akram Hachem, el señor Yehia Najji, el señor Tarek Najji y por la presente acta se establece que las cifras que a continuación se señalan corresponden a la deuda personal del señor Yehia Najji con la sociedad (Almacén La perfumerie- San Andrés Islas Colombia"

Para el ad-quo este documento converge a probar la terminación que supone del mandato en diciembre 17 de 2004, el juzgador desdibuja lo que dice la prueba, le da un alcance que no tiene, y lo es así porque del examen completo del documento sin parcelarlo o adicionarlo se extrae sin esfuerzo:

i.- Que en su parte final impreso mecánico y previa firma de los otorgantes el documento dice: "Total de la deuda del señor YEHI NAJI, hasta la fecha del inventario correspondiente al año 2005, es por el monto de Un millón quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos catorce con 98/100 (US 1.559.8|14,98). Como aceptación a esta deuda se firma el presente documento hoy 25 de abril del 2006.

ii.- Que en las anotaciones manuscritas de puño y letra de AKRAM y con su firma al lado de cada

² Confróntese carpeta digital llamada 2.1. ANEXOS, folio digital 50 y físico 56

anotación y en la parte final se indica: " Saldo por cobrar al Sr Naji y familia US 529.947,64 dólares personal descontando la suma que le corresponde en utilidades según inventario dede (sic) el año 91 al 31/12/05" y remata la nota la firma de AKRAM

Lo que inequívocamente dice este documento (y transcrito en precedencia) honorable Magistrado es que hay cuentas pendientes que deben incluir lo que corresponde a YEHIA en utilidades del año 1991 al treinta y uno de diciembre de 2005. Resalto en dos apartes diferentes, uno mecánico y otro impuesto por AKRAM se afirma que el corte de cuentas incluye el año dos mil cinco. Pero para el ad-quo que nada dijo sobre el texto contenido en este documento al que cita como suponiendo que allí se liquidaron las cuentas del mandato supuestamente terminado en diciembre 17 de 2004, la pregunta que no resolvió el ad-quo es porque este documento incluye todos los resultados del año dos mil cinco. Es decir es falso que este documento converge a probar que el mandato tácitamente termino en diciembre 17 de 2004, adiciona el juzgador lo que no dice la prueba, esta prueba documental en dos partes diferentes indica que debe aplicarse esas cuentas a la liquidación de inventarios desde el año 1991 hasta el año 2005 inclusive, es decir si permite inferir sin suposiciones, a partir de lo que el texto del documento afirma que:

YEHIA NAJI continuo como administrador de los almacenes en el año 2005, y siguiendo el espíritu del poder dado a ALEKXANDER y TAREK si puede inferirse que como los dos precitados, YEHIA podía en ejercicio de su mandato y poder vigente administrar separadamente los almacenes, llama la atención que el documento se refiere a uno solo de los almacenes, LA PERFUMERIE, el más grande, si se siguiera con las suposiciones en las que funda el ad-quo su fallo respecto a la fecha de presunta terminación del mandato, se podría suponer que como eran varios almacenes YEHIA y sus hijos se dividieron el trabajo, y sus hijos TAREK y ALEKSANDER actuaban en su representación, actuación en representación que bajo juramento afirmo AKRAM otorgo el poder a los hijos de NAJI, al contestar a la pregunta 43-(no examinada por el ad-quo)- de la jurada laboral que cita parcelando el juzgador de instancia, AKRAM afirmo . " Me pidió el favor que si lo podemos dejar y continuamos con el mismo contrato original con los hijos en representación de su padre"

Si el documento incluye todo el año 2005, este, prueba sin esfuerzo que la relación comercial de YEHIA como mandatario de los demandados no concluyo como supone el ad-quo en diciembre 17 de 2004, pues no se entendería como un avezado hombre de negocios, multimillonario en dólares como AKRAM incluya en el documento además del texto mecánico su nota manuscrita que se incluyen las operaciones del año 2005, el hasta diciembre 31 de 2005 inequívoco comprende todo el año 2005 y anteriores en el lapso señalado.

La cita que hace la instancia de la convergencia del documento sobre terminación del mandato en diciembre 17 de 2004, es un falso raciocinio.

Lo que si converge a probar este documento, junto con la no existencia de inscripción en la cámara de comercio en cualquier fecha anterior a julio 14 de 2012 de revocatoria del poder a YEHIA es que el mandato no termino en diciembre 17 del año 2004 como lo infiere el juzgador de instancia. Convergencia sin perjuicio de lo que citare respecto a la parcelación de la jurada laboral de AKRAM.

c.- La jurada laboral de AKRAM que parcelada cita el fallador impugnado.

Dice el ad-quo respecto a la presunta terminación del mandato en diciembre 17 de 2004 en las consideraciones de su fallo:... **"y se corrobora"** por lo que dijo AKRAM ante el juzgado laboral del circuito de que YEHIA se fue a Panamá y se nombró a sus dos hijos, que en el año 2004 el Sr Naji decidió buscar otro horizonte a ir a Panamá, y este se acompasa por lo consignado en el acta de 25 de abril de 2006, los contratantes presumiblemente finiquitaron el contrato de preposición donde se liquidaron cuentas, que está probado solemnemente por lo expresado en el certificado de la cámara de comercio y por lo confesado por AKRAM ante el juzgado laboral que el mandato con fundamento en el cual se reclama la responsabilidad contractual termino en el año 2004 está acreditado indiciariamente por el acta suscrita en 25 de abril del año 2006 entre demandante y demandado en la cual al parecer finiquitaron el contrato de preposición, entonces para resolver el medio exceptivo se partirá en la fecha en la que se terminó el mandato según el artículo 2535 del código civil desde que la obligación se ha hecho exigible se contara desde el 17 de diciembre de 2004 revocatoria tacita de mandato y el 18 de diciembre eclosiono el derecho a reclamar perjuicios...

Respecto a la cita que el juzgador de instancia hacer del certificado de la cámara de comercio y del acta de abril 25 de 2006, ya exprese como se conjugan los yerros para construir la supuesta terminación tacita del mandato, a partir de cercenar lo que dice realmente el acta de 25 de abril de 2006, adicionar lo que no dice el certificado de la cámara de comercio, y suponer lo que el certificado de la cámara de comercio no expresa sobre terminación del mandato conforme a las reglas del numeral y articulo 28 código de comercio; terminación que al no existir nunca fue inscrita en dicha cámara en cualquier fecha previa a julio 14 de 2012.

Pero para hacer converger la jurada laboral de AKRAM – (audiencia ante juez laboral el 19 de

noviembre de 2013 fecha cercana a julio 14 de 2012)-, parcela cercenando lo que dice la jurada de AKRAM, indicare que cercena de la jurada el respetado juez primero civil del circuito:

Ignora lo que responde a las preguntas 10 a 20, que convergen a probar que la relación comercial con los establecimientos de comercio indicados en el poder y cuya administración por YEHIA es la esencia de la Litis, que esa relación duro veinte veintipico de años y que el nombramiento de los hijos de YEHIA fue efectuado para estos en representación de su padre, representación que llevo que al ser retirados a ellos, TAREK y LAEKSANDER según afirma YEHIA no se les hizo pago alguno como factores de comercio al ser abruptamente retirados en julio 14 de 2012.

A la pregunta 10 del despacho de si YEHIA tuvo relación comercial con el interrogado AKRAM, contesto " Mi relación comercial empezó con el señor Naji aproximadamente unos 20, veintipico ano(sic)"

Afirma que la relación comercial tiene aproximadamente 20 o veintipico de años, y desde enero 22 de 1991 a julio 14 de 2012 afirma este libelista ciertamente hay veintipico años, veintiún años para ser más preciso, contrastando si ese lapso se calcula hasta la supuesta terminación del mandato en diciembre 17 de 2004, en el lapso de enero 22 de 1991 a diciembre 17 de 2004 no hay veintipico de años, hay solo catorce años.

Y esa relación comercial se reafirmara en las preguntas siguientes, en las que precisa que la relación comercial se refiere a la administración de los establecimientos de comercio, perfumerías de INVERSIONES RAMONIZA S.A.S, confróntese³ respuestas a las preguntas 10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y preguntas 33 y 34. El orden de magnitud para precisar términos de un avezado comerciante multimillonario como AKRAM al decir veintipico de años y confrontar con los lapsos examinados, revela que AKRAM reconoció en este dicho de veinte veintipico años el lapso que ciertamente empezó en enero de 1991 termino en el año 2012.

Para el juzgador que le cree a AKRAM examinado solo unas respuestas, y por la sentencia anticipada niega la declaración del demandante YEHIA NAJI, no examina:

El lapso que al responder la pregunta 10 dice fue la relación comercial.

De que esa relación comercial conforme a las preguntas 11, 12 y siguientes fue la de administrar unos establecimientos de comercio en San Andrés- Isla, los indicados en el contrato administrativo comercial contrato original suscrito con la persona natural AKRAM y luego asumido por INVERSIONES RAMONIZA S.A.S.

De que conforme a lo que responde a las preguntas 24 y 43 el poder que se le dio a los hijos de YEHIA, Tarek Y Alexander fue dado en representación de su Padre YEHIA, es decir no hay expresión de que se le hubiera revocado el poder a YEHIA, la expresión es que fue para que pudieran hacer la tarea en nombre de su Padre YEHIA, AKRAM al contestar a la pregunta 43 relacionado con el otorgamiento de poder a TAREK y ALEKXANDER dijo " Me pidió el favor que si lo podemos dejar y continuamos con el mismo contrato original con los hijos en representación de su padre" Tal frase permite inferir que el contrato original con YEHIA no obstante la designación de dos apoderados más, continuaba vigente y como tal continuaba vigente el poder, vigencia del poder de YEHIA que nunca fue revocada por lo menos hasta julio 14 de 2012.

Pero AKRAM que miente, señala en su testimonio sin prueba que lo respalde que YEHIA se fue a vivir a Panamá, y porque afirma este togado que el señor AKRAM miente, lo afirmo con base en lo que bajo juramento declara: A folio digital 23 -folio físico 80- de la carpeta identificada 2.2 ANEXOS, dijo AKRAM bajo juramento al ampliar su respuesta a la pregunta del juzgador número 68: " El año 2010 el negocio no gano ni cinco centavos se perdió US 250.000 dólares, el año 2011 se perdieron US 550.000 dólares, amistosamente le digo si el negocio está perdiendo dinero yo creo que debemos deshacernos de el"

La mentira en su jurada se prueba con la documental acopiada en este proceso y pedida por el demandante, declaración de renta de los años 2010 y 2011 y certificación que aportada por los demandados consistente en documento suscrito por el Contador de Inversiones Ramoniza S.A.S el señor HERNAN FORERO.

Obra las declaraciones de renta del año 2010 y 2011 en la documental aportada por Inversiones Ramoniza S.A.S por solicitud del demandante por carga dinámica de la prueba (que igualmente si se negaban aportar se pidió oficiar a la DIAN para obtenerla)-, que indica como miente el jurado al juez laboral:

Carpeta digital 44.10 Declaración de renta año 2010, denuncia de las rentas liquidas que no perdidas, que obtuvo INVERSIONES RAMONIZA S.A.S en dicho año, rentas por \$ 210.198.000.00

Carpeta digital 44.11 Declaración de renta año 2011, denuncia de las rentas liquidas que no perdidas, que obtuvo INVERSIONES RAMONIZA S.A.S en dicho año, rentas por \$ 297.047.000.00

En carpeta digital 22.13 El Contador de INVERSIONES RAMONIZA S.A.S, señor HERNAN FORERO

³ Confróntese carpeta digital llamada 2.2 Anexos, folio digital 11 y siguientes, físico 67.

declara en misiva que dirige a AKRAM HACHEM que en relación con el impuesto de renta de INVERSIONES RAMONIZA del año 2011 este se incrementó porque las ventas crecieron respecto al año 2010 en UN MIL MILLONES DE PESOS, lo que confrontando con las declaraciones de renta del año 2010 y 2011 antes citadas, se revela es cierto, las ventas del año 2010 fueron \$ 1.702.723.000.00 y las de 2011 fueron superiores en \$ 1.000.000.000.00 pues resultaron ventas en \$ 2.700.443.000.00

Por eso se afirma que el señor AKRAM miente, debieron pasar nueve años desde su jurada ante el juez laboral para develar esta falsedad de que los negocios administrados por los factores habían perdido US 250.000 y US 550.000 dólares para los años 2010 y 2011 fabulosa suma porque traducida a pesos colombianos de la época (tipo de cambio \$ 1.900.00) serían respectivamente \$ 475.000.000.00 y \$ 1.045.000.000.00.

Para los propósitos de la supuesta terminación del mandato en diciembre de 2004, nótese que AKRAM al responder la pregunta 68 afirma que hablo con YEHIA de las pérdidas del año 2010 y 2011, como podía hablar con YEHIA de que si el negocio perdía plata había que cerrarlo, si según su dicho (que cita la instancia impugnada como verdad) desde el año 2004 ya no tenía YEHIA nada que ver con los establecimientos de comercio porque se fue según AKRAM a residir a Panamá.

Igualmente pongo en consideración del fallador colegiado que el Contador de INVERSIONES RAMONIZA en julio 26 de 2012 en documento obrante a carpeta digital 22.13 indica que nunca se efectuó pago alguno a los señores YEHIA NAJI, ALEKSANDER NAJI y TAREK NAJI ya que ellos actuaron en calidad de administradores, porque cita a YEHIA NAJI supuestamente retirado ocho años antes?. La inferencia con base a las pruebas que he revelado y que omitió valorar el juzgador impugnado, es que YEHIA en julio 14 de 2012 estaba administrando los almacenes y sus hijos con él, en su nombre y representación.

Tal y como lo argumentara en la petición al tribunal colegiado de decretar unas pruebas documentales que acreditaban que el demandado actúa con deslealtad procesal que YEHIA era administrador en julio 14 de 2012, la cita sobre las pérdidas millonarias que bajo juramento dijo que se demostró aquí no eran ciertas (prueba obtenida en este proceso, nueve años después de la jurada laboral de AKRAM), muestran la proclividad al engaño del demandado para eludir lo que debe a quien administro sin reclamo alguno sus negocios en San Andrés por 20, veintipico ano (sic).

II.- LAS OTRAS PRUEBAS NO VALORADAS POR EL AD-QUO, QUE PARCELA EL EXPEDIENTE PROBATORIO, LO CERCENA.

Se aportó prueba anticipada tramitada⁴ por el juzgado segundo municipal de San Andrés bajo el radicado NO 880014-003-002-2018-00084-00, prueba ejecutoriada, que el juez que la tramito declaro que se había realizado cumpliendo con el debido proceso, prueba que constituye una presunción de derecho, presunción que en el proceso no se ha derrumbado, pero, el juzgador impugnado la ignora, ignora que conforme a esta prueba el mandato concluyo en julio 14 de 2012 sin justa causa.

Las preguntas formuladas fueron asertivas, constituyen confesión para INVERSIONES RAMONIZA S.A.S, también lo son para AKRAM HACHEM:

La respuesta asertiva segunda de esta prueba, estableció que el contrato administrativo comercial se dio por terminado sin justa causa el 14 de julio de 2012, contrato que verso sobre la administración de los establecimientos de comercio primariamente de propiedad de AKRMA HACHEM y luego de INVERSIONES RAMONIZA S.A.S

La respuesta asertiva cuarta de esta prueba, estableció que por causa del contrato administrativo comercial se adeuda Yehia Naji la participación en las utilidades desde el año 1991 hasta el año 2012.

Despachar la prescripción por sentencia anticipada sin atender a la confesión contenida en la prueba anticipada y aquí citada, violento la presunción de que esta investida esta prueba anticipada, más aun cuando la terminación del mandato en diciembre 17 de 2004 determinada por el juzgador fue concluida a partir de los yerros enunciados en el acápite I de este escrito y con suposiciones.

Finalmente condicionado como está el termino para sustentar la apelación a la no existencia de petición de pruebas, y que existen para esta alzada, la petición de admisión de prueba documental presentada al Honorable tribunal, si esta, es decretada, tal documental por si sola es contundente a probar que la calidad de factor, de administrador de los establecimientos de comercio en julio 14 de 2012 está expresamente reconocida no solo por la representante legal de INVERSIONES RAMONIZA S.A.S sino por su apoderado en esta Litis, y, que como se argumentara en la petición actuaron deslealmente frente al proceso, ocultaron lo que inequívocamente conocían porque fueron protagonistas del momento del despido de YEHIA, mintiendo el

⁴ Confróntese carpeta digital libelo de la demanda, folio digital 21, folio físico 110 y ss.

demandado AKRAM como mintió bajo juramento respecto a pérdidas millonarias que dijo había tenido para los años 2010 y 2011.

III.- LA EXCESIVA CARGA DE COSTAS FIJADA POR LA INSTANCIA.

La actividad procesal de los demandantes en el breve lapso que ha transcurrido hasta la sentencia aquí impugnada ha sido dialéctica, memoriales presentados con anexos conforme lo estimo el apoderado de los demandados, ninguna justificación tiene la millonaria carga de costas que decreto la instancia, el tres por ciento de las pretensiones.

Si se acoge como liquidación de pretensiones la que hiciera el ad-quo al determinar el monto de la caución⁵ es decir la suma de \$ 7.644.986.104,67 - (las determina tomando las utilidades reclamadas de los años 2005 a 2012 por \$ 745.691.500.00, mas utilidades del año 2004 y bonificación \$675.968.604,67, mas crecimiento de inventarios \$ 4.723.316.000.00 y daños y perjuicios por \$ 1.500.000.000.00- liquidando las partidas demandadas en dólares a la tasa de de cambio dólar de junio 7 de 2020) se tendría que las costas tendrían el valor de **\$ 229.349.583.14-**

Imponer costas por \$ 229.349.583,14 no solo es desproporcionado sino que injusto para un tramite procesal que ha sido breve y cuyo debate probatorio es mínimo.

Incluso imponerlas porcentualmente sobre el valor indicado en juramento estimatorio por el demandante YEHIA, sería excesivo también. Sumas fijas de honorarios infinitamente menores han sido fijadas a procesos que han durado su debate y solución por décadas y en asuntos más complejos y de cuantía superior.

PETICION:

Conforme a lo expuesto, se solicita:

1.- Revocar íntegramente la providencia de noviembre 17 de 2022 del juez primero civil del circuito de san Andrés, que mediante sentencia anticipada despachara negativamente las pretensiones por prescripción extintiva que iniciada su conteo en diciembre 17 de 2004 se conjuugo para el ad-quo en diciembre 18 de 2014.

Respetuosamente.



OSCAR BASTIDAS HENAO

Apoderado demandante.

T.P 113492 C.S.J

⁵ Confrontese carpeta digital numerada 6. Resuelve recurso de reposicion, auto de diciembre 2 de 2020